



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que proviene del Juzgado Primero administrativo de Buenaventura y que correspondido por reparto y se le debe dar aplicación a la Ley 1149 de 2007 y Decreto 2213 de junio de 2022. Sirvase proveer. (2)

Buenaventura (V), 7 de marzo de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Pedro Cecilio Romero Rentería
Demandado: Distrito de Buenaventura, Secretaría de Educación Distrital, La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora SA
Radicación: 76109310500320220013600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

Buenaventura (V), siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

El señor PEDRO CECILIO ROMERO RENTERÍA actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, a fin de que se libre mandamiento de pago por el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante resolución 025 de 9 de noviembre de 2010, por los servicios prestados como docente de vinculación – nacional- situado fiscal, por más de (20) años en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, reliquidación a la que accedió favorablemente la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura.

Concretamente, solicita se libre mandamiento así:

A°. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$3.361.576MCTE), correspondiente al capital contenido en la resolución No. 1005 de fecha 30 de diciembre de 2021 por concepto de mesada de efectividad.

B° Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VENTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$164.717.224 MCTE), correspondiente a las mesadas de efectividad reconocidas en la resolución No. 1005 del 30 de diciembre de 2021

dejadas de recibir a partir del 15 de septiembre de 2018 hasta la fecha actual.

C°. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de expedición de la resolución No. 1005 del 30 de diciembre de 2021 hasta el día que se pague totalmente la obligación.

D° Que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso y agencias en derecho que el despacho tazará en su momento."

Para tal fin, presentó como título ejecutivo la Resolución No 0421.05 – 1005 de 30 de diciembre de 2021, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación pensional de jubilación, expedida por la ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y BIODIVERSO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Inicialmente el presente asunto correspondió al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (Valle del Cauca), quien, a través del auto de 4 de noviembre de 2022, se declaró incompetente para conocerlo, al tratarse de la ejecución de un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una obligación derivada del sistema de seguridad social, y en tal sentido, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer el presente asunto, remitiéndola a los Juzgados laborales para su reparto.

Para resolver el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en efecto la Corte Constitucional en recientes providencias ha determinado que la competencia frente a la ejecución de un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una obligación derivada del sistema de seguridad social, ha sido asignada a los Jueces Laborales del Circuito, por tanto, que se admite la remisión dispuesta por el Juzgado contencioso.

Ahora bien, se procede a analizar la solicitud de mandamiento de pago realizada por el señor Pedro Cecilio Romero Rentería.

El artículo 100 del CPT y SS, establece que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

De conformidad con lo expuesto el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que

esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título expícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otras medios de prueba; que sea expresa, esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo; y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición.

Lo primero que se observa es que la demanda no cumple con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 25 del CPTSS, modificado por la el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que dice "*La designación del Juez a quien se dirige*" , por lo tanto debe adecuarse a la especialidad Laboral, pues esta está dirigida a los Juzgados Administrativos.

Adicionalmente, que al revisar los documentos arrimados al proceso se advierte, que la parte actora, pretende se libre mandamiento de pago, por el reconocimiento y orden de pago de la reliquidación pensional de jubilación, contenida en acto administrativo No 0421.05 - 1005 de 30 de diciembre de 2021, allegando la respectiva resolución, constancia de ejecutoria de fecha de expedición 15 de septiembre de 2022 y acta de notificación personal de 13-01-2022 que forman parte del título ejecutivo complejo.

Sin embargo, al observar el contenido de la Resolución 1005 de 30 de diciembre de 2021, en la página 14 del documento 001, señala que forma parte integral del acto administrativo el denominado HOJA DE REVISION CON No identificador 21022507 con la respectiva firma del Revisor, mediante la cual la FIDUPREVISORA S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio APROBÓ la emisión del acto administrativo de reconocimiento al actor, el cual no aportaron; por tanto, que la resolución por sí sola no se sustenta en un título ejecutivo, debiendo el actor allegarlo de manera integral, al ser catalogado como un título ejecutivo complejo.

En consecuencia, que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado, pero concederá el termino de cinco (05) días hábiles para que la parte ejecutante, subsane las falencias anotadas so pena del rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 145 CPTSS.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago solicitado por el señor **PEDRO CECILIO ROMERO RENTERIA**, por conducto de apoderado judicial en contra de **DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días hábiles para que la parte ejecutante, subsane las falencias anotadas so pena del rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 145 CPTSS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **EUSEBIO CAMACHO HURTADO** con cédula de ciudadanía 16.466.386 de Buenaventura y tarjeta profesional 47815 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: mar/08/2023


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac96d5b4d16a9bac8f2ef2870a440493fc2fd34e66b8ff9f4e7b55cede74d054**

Documento generado en 07/03/2023 06:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>